

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE (CP27/2022) SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE REGULA LA ATENCIÓN EDUCATIVA A LAS DIFERENCIAS INDIVIDUALES DEL ALUMNADO EN LA COMUNIDAD DE MADRID.**

Presidenta:

D.<sup>a</sup> María Pilar Ponce Velasco.

Vicepresidente:

D. Juan Manuel Almohalla Burguillo.

.D. José Miguel Campo Rizo.

D. Andrés Cebrián del Arco.

D. Emilio Díaz Muñoz.

D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> del Carmen Martín Irañeta

D. Jorge Elías de la Peña Montes de Oca.

D. Enrique Ríos Martín.

D. José María Rodríguez Jiménez.

D. Manuel Rodríguez Núñez.

D. Mónica Amada Sánchez Galán.

D. José Manuel Simancas Jiménez

Secretario:

José Manuel Arribas Álvarez

**DICTAMEN 50/2022**

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, en reunión celebrada el día 22 de diciembre de 2022, por procedimiento de urgencia, a la que asisten las Sras. y Sres. Consejeros relacionados al margen, ha emitido, aprobándose por mayoría, el siguiente Dictamen sobre el:

**PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE REGULA LA ATENCIÓN EDUCATIVA A LAS DIFERENCIAS INDIVIDUALES DEL ALUMNADO EN LA COMUNIDAD DE MADRID.**

## 1. OBJETO DE LA NORMA

El objeto de este proyecto de decreto es regular la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en el marco de un sistema educativo de calidad para todos estableciendo para ello las medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión. La publicación de este decreto da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid, que garantiza la libre elección de centro educativo de manera específica de aquel alumnado que presenta necesidades educativas especiales.

## ANTECEDENTES NORMATIVOS

### Normativa Estatal:

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

### Normativa de la Comunidad de Madrid:

- Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid

Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. Comunidad de Madrid

- Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.

- Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.

- Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

- Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid

- Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.

El Vicepresidente y Consejero de Educación y Universidades de la Comunidad de Madrid, en virtud del artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, modificado por el artículo 29 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de conformidad con el artículo 41.d de la ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid, ha solicitado a este Consejo la emisión del correspondiente dictamen sobre el proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid.

### 3. CONTENIDO

El presente proyecto de decreto presenta una estructura que consta de las

siguientes partes:

**1) Preámbulo justificativo.**

**2) Parte articulada**, que contiene un título preliminar, cinco títulos y treinta y seis artículos.

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Artículo 2. *Principios generales de atención educativa a las diferencias individuales del alumnado.*

Artículo 3. *La orientación en el sistema educativo.*

Artículo 4. *El centro docente, marco organizativo básico de atención a las diferencias individuales.*

TÍTULO I. ATENCIÓN EDUCATIVA

Capítulo I. Identificación de barreras para el aprendizaje y la participación y determinación de necesidades educativas.

Artículo 5. *Identificación de barreras para el aprendizaje y la participación.*

Artículo 6. *Determinación de necesidades educativas.*

Capítulo II. Atención educativa al alumnado

Artículo 7. *Medidas de atención a las diferencias individuales del alumnado.*

Artículo 8. *Medidas educativas ordinarias.*

Artículo 9. *Medidas educativas específicas.*

*Sección primera. Atención al alumnado con necesidades educativas especiales.*

Artículo 10. *Determinación de necesidades educativas especiales.*

Artículo 11. *Medidas específicas de atención educativa.*

Artículo 12. *Escolarización en centros o unidades de Educación Especial.*

*Sección segunda. Atención al alumnado con necesidades educativas asociadas a altas capacidades intelectuales.*

Artículo 13. *Determinación de necesidades educativas asociadas a altas capacidades intelectuales.*

Artículo 14. *Medidas específicas de atención educativa.*

Artículo 15. *Programas institucionales.*

*Sección tercera. Atención al alumnado con necesidades educativas asociadas a integración tardía en el sistema educativo español.*

Artículo 16. *Determinación de necesidades educativas asociadas a integración tardía.*

Artículo 17. *Medidas específicas de atención educativa.*

Artículo 18. *Programas institucionales.*

*Sección cuarta. Atención al alumnado con necesidades educativas asociadas a retraso madurativo.*

Artículo 19. *Determinación de necesidades educativas asociadas a retraso madurativo.*

Artículo 20. *Medidas específicas de atención educativa.*

*Sección quinta. Atención al alumnado con necesidades educativas asociadas a dificultades de aprendizaje por trastorno del desarrollo del lenguaje y la comunicación, trastorno de atención e hiperactividad o trastorno de aprendizaje.*

*Artículo 21. Determinación de necesidades educativas asociadas a dificultades de aprendizaje por trastorno del desarrollo del lenguaje y la comunicación, trastorno de atención e hiperactividad o trastorno de aprendizaje.*

*Artículo 22. Medidas específicas de atención educativa.*

*Sección sexta. Atención al alumnado con necesidad de compensación educativa, o por condiciones personales de salud o prematuridad.*

*Artículo 23. Atención educativa al alumnado con necesidad de compensación educativa.*

*Artículo 24. Atención educativa al alumnado con necesidades educativas específicas por condición personal de salud.*

*Artículo 25. Atención educativa al alumnado con necesidades educativas específicas por condición personal de prematuridad.*

## **TÍTULO II. RECURSOS PARA LA ATENCIÓN A LAS DIFERENCIAS INDIVIDUALES DEL ALUMNADO**

### **Capítulo I. Recursos para una educación de calidad**

*Artículo 26. Recursos generales.*

*Artículo 27. Recursos personales de atención educativa a las diferencias individuales.*

*Capítulo II. Servicios y profesionales especializados en orientación educativa*

Artículo 28. *Estructura de la red de orientación especializada.*

**TÍTULO III. PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA**

Artículo 29. *Participación de la comunidad educativa en la atención a las diferencias individuales del alumnado.*

Artículo 30. *Colaboración con otras consejerías, asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro.*

**TÍTULO IV. PLAN DE ATENCIÓN A LAS DIFERENCIAS INDIVIDUALES DEL ALUMNADO**

Artículo 31. *Objeto y finalidad del plan de atención a las diferencias individuales del alumnado.*

Artículo 32. *Estructura del plan de atención a las diferencias individuales del alumnado.*

Artículo 33. *Elaboración, revisión y actualización del Plan Incluyo.*

Artículo 34. *Aplicación y supervisión del Plan Incluyo.*

**TÍTULO V. FORMACIÓN, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN**

Artículo 35. *Formación.*

Artículo 36. *Investigación e innovación*

**3) Parte de disposiciones, con seis disposiciones:**

Disposición adicional primera. *Centros privados.*

Disposición adicional segunda. *Datos de carácter personal.*

Disposición adicional tercera. *Protección del menor.*

Disposición transitoria única. *Vigencia de otras normas sobre la materia.*

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo normativo.*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

#### 4. Cuatro ANEXOS

ANEXO I. INFORME PSICOPEDAGÓGICO

ANEXO II. DICTAMEN DE ESCOLARIZACIÓN

ANEXO III. INFORME DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN EDUCATIVA.

ANEXO IV. CONFORMIDAD DE LA FAMILIA Y/O TUTORES LEGALES

#### 5. OBSERVACIONES<sup>1</sup>

##### I. OBSERVACIONES MATERIALES O DE CONTENIDO

No se incluyen observaciones materiales o de contenido.

##### II. OBSERVACIONES ORTOGRÁFICAS, ERRATAS Y SUGERENCIAS DE MEJORA DE LA REDACCIÓN

1.<sup>a</sup> Observación. *Al preámbulo justificativo.*

Primer párrafo

**“El reconocimiento de** \*Las diferencias individuales del alumnado caracterizan a una sociedad plural y constituyen un valor positivo en términos educativos. Las capacidades, habilidades, fortalezas, ritmos, intereses de

---

<sup>1</sup> Las propuestas de adición aparecen en **negrita** y *cursiva* en el texto, y las de supresión se incorporan directamente a la redacción que se sugiere, advirtiéndolo al principio de cada observación con un asterisco (\*).



aprendizaje, cultura, edad y competencia curricular, así como otras circunstancias sociales o personales de los alumnos, constituyen una realidad educativa única que debe ser analizada y atendida desde el respeto y la comprensión de las diferencias”

#### Segundo párrafo

“Una respuesta equitativa y ajustada a las diferencias individuales del alumnado requiere contemplar distintos escenarios de aprendizaje, tales como adaptaciones del currículo, **la** aplicación de metodologías didácticas abiertas y participativas que incorporen el diseño y la utilización de materiales diversos, **una** organización de espacios que permitan diferentes agrupamientos del alumnado, modalidades de escolarización más ajustadas a las necesidades individuales y a la condición del alumno y flexibilización de tiempos escolares o de duración de las enseñanzas, en el marco de actuaciones coordinadas entre los distintos profesionales que desempeñen su labor en un centro educativo.”

#### Cuarto párrafo

“Las proposiciones anteriores se fundamentan en el artículo 27 de la Constitución Española. En él se dispone que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades, y **que** serán los poderes públicos los que garantizarán ese derecho. En desarrollo de ese artículo, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, insiste en que todos los españoles tienen derecho a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Asimismo, indica que todos tienen derecho a acceder a niveles superiores de educación, en función de sus aptitudes y vocación, sin que en ningún caso el ejercicio de este derecho esté sujeto a discriminaciones debidas a la capacidad económica, nivel social o lugar de residencia del alumno. La actividad educativa, orientada por los principios y declaraciones de la Constitución, tendrá como uno de sus fines el pleno desarrollo de la personalidad del alumno, afirma esta ley.”

#### Quinto párrafo

“Por su parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dedica el título II a la equidad educativa. A fin de garantizar la atención a las diferencias individuales, *\*refiere establece, en su artículo 71.2, que corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria... puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado. \*grupos de alumnos que requieren una atención educativa diferente a la ordinaria \*en el artículo 71.2 por presentar alguna necesidad específica de apoyo educativo, y establece los recursos precisos para acometer esta tarea con el objetivo de lograr su plena participación en el sistema educativo..\**”

#### Séptimo párrafo

“También es necesario recordar que el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, dispone que corresponde a las administraciones educativas asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos+, así como la enseñanza a lo largo de la vida y garantizar un puesto escolar a los alumnos con discapacidad en la educación básica, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables para la atención de quienes precisen una atención especial de aprendizaje o de inclusión.”

#### Noveno párrafo

“En nuestra región, la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid, garantiza la libre elección de centro educativo recogida en el artículo 27 de la Constitución Española, de manera específica+, *por parte* de *\*aquel del* alumnado que presenta necesidades educativas especiales. Cada escolar es único y precisa una u otra

respuesta educativa que depende de una alta variedad de factores. La inclusión de los alumnos con necesidades educativas especiales debe tener una consideración específica en cada una de las enseñanzas, capaz de proporcionarles la educación más ajustada a su condición personal y necesidades\*, en cualquier modalidad educativa, ~~\*axiomas~~ **principios** que enmarca esta norma con rango de ley.”

## II

### Segundo párrafo

“El título I consta de dos capítulos. En el capítulo I se determinan las necesidades educativas del alumnado y se aborda la identificación de barreras para el aprendizaje y la participación, eje vertebrador de este decreto, pues contribuye al análisis de los factores que favorecen y dificultan la atención educativa de calidad en los centros docentes. Las medidas educativas ordinarias y específicas de atención a las diferencias individuales del alumnado se recogen en el capítulo II, que se presenta organizado en seis secciones en las que se definen las necesidades educativas especiales, las necesidades educativas asociadas a altas capacidades intelectuales, a la-integración tardía en el sistema educativo español, ~~\*a~~ **al** retraso madurativo, a las dificultades de aprendizaje por trastorno del desarrollo del lenguaje y la comunicación, **al** trastorno de atención e hiperactividad o trastorno de aprendizaje, **y las** necesidades de compensación educativa, o por condiciones personales de salud o prematuridad. Asimismo, se abordan en este capítulo las medidas específicas que serán de aplicación y los programas institucionales, según corresponda”

### Tercer párrafo

“El título segundo se organiza en dos capítulos, en el primero de ellos se detallan los recursos que favorecen una educación equitativa e inclusiva y en el segundo se concreta la estructura de los servicios y profesionales especializados en orientación educativa. Por su parte, el título tercero hace

referencia a la necesaria participación y colaboración entre todas las personas, entidades, consejerías, asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro que participan en la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado y, en conjunto, a la diversidad característica del sistema educativo. El título cuarto se dedica al Plan Incluyo\*; **+**, contiene su objeto y finalidad, **su** estructura, **y los** criterios para su elaboración, revisión y actualización. A su vez, establece a quién corresponde su aplicación y supervisión. Finalmente, el título quinto se centra en los aspectos de formación, investigación e innovación en el marco de una educación equitativa.”

III

Primer párrafo

(...)

“Conforme a los principios de necesidad y **de** eficacia, la norma responde al requisito de establecer un marco propio que regule la atención educativa del alumnado en el marco de un sistema equitativo y de calidad y recoja, precise y actualice en una misma norma elementos que, en la actualidad, están recogidos en disposiciones de diferente rango”

(...)

Segundo párrafo

~~“\*También\* se **Asimismo**, cumple **este decreto** con el principio de transparencia**+**, conforme a lo establecido en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, así como con el cumplimiento de los trámites de audiencia e información públicas a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid. Por último, también **cumple con** el principio de eficiencia ~~\*también\* se cumple con el principio~~ , puesto que su aprobación no supone cargas administrativas innecesarias a los ciudadanos en general ni a las familias y alumnos en particular.~~

**2ª Observación.** Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

(...)

“2. Lo establecido en este decreto se aplicará al alumnado escolarizado en **los** centros los docentes que impartan enseñanzas no universitarias en el ámbito de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primer..”

(...)

**3.ª Observación.** Artículo 2. *Principios generales de atención educativa a las diferencias individuales del alumnado.*

La atención educativa al alumnado ~~\*atenderá~~ **se atenderá** a los siguientes principios:

(...)

“f) Prevención, como ~~\*garante~~ **garantía** de la detección temprana de barreras para el aprendizaje y la participación en el sistema educativo. Las medidas preventivas que se establezcan y los procesos relacionados con la detección temprana de esas barreras tendrán carácter prioritario, para lo que se asegurará la colaboración de toda la comunidad educativa.”

(...)

“j) Autonomía de los centros docentes\*, para facilitar una estructura y organización flexible, tanto del proceso de enseñanza y aprendizaje como de la gestión de los recursos humanos y materiales asignados, y que+, en cada caso+, procedan dentro del marco legal establecido.

**4ª Observación.** Artículo 3. *La orientación en el sistema educativo.*

“1. La orientación en el sistema educativo, reconocida entre los derechos del alumnado en el artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, constituye un componente esencial del proceso educativo y su mejora, y contribuye a la creación de entornos accesibles de aprendizaje, desde el diseño **universal para el** aprendizaje, al favorecer la disminución o eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación.

2. La orientación, como elemento preventivo, participará en todas las estructuras de coordinación de los centros docentes, asegurará el desarrollo continuo de procesos de innovación que afectan al currículo, a la organización

y al clima de relación en los propios centros y con el entorno, desde una visión interdisciplinar y coordinada, y se dirigirá al desarrollo del alumnado en todas sus dimensiones.”

(...)

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la consejería competente en materia de educación garantizará la existencia de servicios y profesionales especializados en la orientación educativa, psicopedagógica y profesional suficientes para poner en marcha las medidas establecidas en el presente decreto. A tal fin+, dotará de estos recursos a los centros públicos y\*, ~~en los centros privados concertados,~~ financiará los servicios y profesionales especializados de orientación educativa **en los centros privados concertados.**”

**5.ª Observación.** Artículo 4. *El centro docente, marco organizativo básico de atención a las diferencias individuales.*

(...)

“3. La coordinación del profesorado será la práctica habitual en la atención educativa a las diferencias individuales+, por lo que las decisiones relacionadas con la aplicación de medidas educativas específicas estarán consensuadas y se adoptarán por el órgano de coordinación o estructura con competencias asignadas.”

(...)

**6.ª Observación.** Artículo 5. *Identificación de barreras para el aprendizaje y la participación.*

“2. La prevención, detección e identificación de barreras forma parte de la función docente+, al tener **el profesorado** asignada la responsabilidad de la tutoría de ~~\*sus~~ **los** alumnos, la dirección y la orientación de su aprendizaje y el apoyo en su proceso educativo, y debe realizarse lo más temprano posible. Incumbe a cada centro en su conjunto y a cada profesor en particular. Se realizará en estrecha colaboración con las familias, con otros profesionales que

participan en el proceso educativo y con el resto de servicios comunitarios del entorno.”

**7.ª Observación.** Artículo 6. *Determinación de necesidades educativas.*

(...)

“4. La competencia y responsabilidad última de elaboración de ~~una~~ **la** evaluación psicopedagógica se atribuye, en los centros públicos, al profesorado funcionario de la especialidad de orientación educativa y, en los centros privados, a los profesionales que reúnan los requisitos de titulación establecidos en la normativa vigente para ejercer las funciones de orientación educativa.”

(...)

“6. Las conclusiones de la evaluación psicopedagógica se recogerán en un informe psicopedagógico según ~~el~~ anexo I+, rubricado por el responsable último de la realización de dicha evaluación. Se adjuntará al expediente académico del alumno y en él se incluirán aspectos relacionados con la identificación de barreras para el aprendizaje y la participación (evolución personal y académica del ~~alumnado~~ **alumno**, ~~la~~ valoración del nivel de desarrollo en los distintos ámbitos de funcionamiento actual, ~~el~~ nivel de competencia curricular, ~~el~~ análisis del contexto de aprendizaje ~~del alumno~~), con la determinación de las necesidades educativas, la propuesta de medidas educativas, ordinarias ~~y/o~~ **o** específicas que se requieran para atender adecuadamente esas necesidades y cualquier otra orientación u observación que se considere imprescindible, así como el momento apropiado, en su caso, para realizar una nueva evaluación psicopedagógica. Una copia del informe psicopedagógico se facilitará a los padres o tutores del alumno.”

**8.ª Observación.** Artículo 7. *Medidas de atención a las diferencias individuales del alumnado.*

(...)



“2. Una vez identificadas **las** barreras para el aprendizaje y la participación, el profesorado atenderá las diferencias individuales del alumnado.”

**9ª. Observación.** Artículo 8. *Medidas educativas ordinarias.*

“1. Los centros docentes, en el marco de la normativa vigente, podrán ordenar y disponer una organización de los espacios y de los tiempos\*, y decidir la metodología más adecuada para beneficio de todo el alumnado.”

“2. La organización que se acuerde posibilitará el refuerzo o el enriquecimiento del aprendizaje, de manera individual y grupal, con desdoblamientos de grupos de alumnos, agrupamientos flexibles o agrupación de materias en ámbitos, según se disponga en la normativa específica de organización y funcionamiento de cada enseñanza”

(...)

**10ª Observación.** Artículo 9. *Medidas educativas específicas.*

“1. Sin perjuicio de la aplicación de medidas educativas ordinarias a todo el alumnado, se arbitrarán por parte de los centros medidas educativas específicas que podrán aplicarse al alumnado que requiera una atención diferente a la ordinaria por presentar necesidades educativas especiales\*, por retraso madurativo, por trastornos del desarrollo del lenguaje y la comunicación, por trastornos de atención o de aprendizaje, por desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje, por necesidades de compensación educativa, por sus altas capacidades intelectuales, por incorporación tardía al sistema educativo español o por otras condiciones personales o de historia escolar, en desarrollo de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo.”

(...)

“3. Los padres o tutores de ese alumnado recibirán, de acuerdo con el artículo 71.4. de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, un asesoramiento individualizado y la información necesaria que **\*les los** ayude en la educación de sus hijos, por lo que serán informados de las medidas educativas específicas más adecuadas. “



**11.ª Observación.** Artículo 10. *Determinación de necesidades educativas especiales.*

(...)

“2. A efectos de este decreto, se aprecian entre las indicadas en el apartado anterior las derivadas de discapacidad intelectual; discapacidad motora derivada de pérdida o desviación significativa de las funciones neuromusculoesqueléticas y relacionadas con el movimiento; discapacidad auditiva derivada de la pérdida o desviación significativa de las funciones auditivas y vestibulares; discapacidad visual derivada de la pérdida o desviación significativa de la vista y funciones relacionadas; trastorno del espectro autista; trastornos específicos del lenguaje que afectan a la comprensión y expresión ~~del lenguaje~~; trastornos graves de la conducta; pluridiscapacidad, y, en el alumnado menor de cinco años, retraso general del desarrollo, entendido éste último como un deterioro muy significativo en varios campos del desarrollo cuando no es posible llevar a cabo una evaluación válida del funcionamiento intelectual.”

“

“4. En el informe psicopedagógico se fijará el momento más apropiado para revisar las conclusiones derivadas de la evaluación psicopedagógica. Con carácter general, se realizará siempre que se observe un cambio significativo en la condición del alumno, ante cambios que se produzcan entre diferentes itinerarios formativos de las distintas enseñanzas si así se reconoce en su normativa de aplicación, y+, al menos, al finalizar la Educación Infantil y la Educación Primaria.”

(...)

“7. En el caso de que la propuesta del dictamen de escolarización se refiera a un cambio de modalidad de escolarización, todos los centros educativos públicos y privados de la Comunidad de Madrid, debidamente autorizados, darán traslado del citado dictamen a la Dirección de Área Territorial. El titular de la misma, previo informe del servicio de inspección educativa+, según el

anexo III+, y la conformidad de la familia que se expresará en los términos del anexo IV, resolverá sobre la propuesta de cambio de escolarización.

8. Si el cambio de modalidad de escolarización implicara un traslado a un centro escolar sostenido\*~~s~~ con fondos públicos, la resolución favorable se hará efectiva, con carácter general, a partir del curso siguiente al que fue emitida.”  
(...)

**12.ª Observación.** Artículo 11. *Medidas específicas de atención educativa.*  
(...)

“A efectos de lo anterior, se elaborará una adaptación curricular por cada una de las áreas, materias o ámbitos que incluirá las modificaciones oportunas y buscará el máximo desarrollo posible de las competencias. Los referentes para la evaluación de los aprendizajes serán los criterios de evaluación establecidos en las correspondientes adaptaciones curriculares, sin que este hecho resulte impedimento para promocionar de ciclo, curso o etapa o, en su caso, **para la obtención del** título correspondiente.

Las adaptaciones curriculares que se realicen estarán orientadas a la consecución de los objetivos de las etapas correspondientes y el perfil de salida de la Educación Secundaria Obligatoria, según la reglamentación de cada etapa.

b) Apoyo específico \*a **en** las áreas, materias o ámbitos en los que se haya realizado una adaptación curricular significativa en las etapas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria, \*y **cuando** se considere necesario, así como **apoyo** \*a **para superar** las dificultades asociadas a la condición personal del alumno, por parte del profesorado especialista en Pedagogía Terapéutica y/o Audición y Lenguaje, según conste en el dictamen de escolarización.

c) Aplicación de medidas específicas de acceso al contexto escolar, incluidas las relacionadas con los procesos de evaluación. Podrá suponer la provisión de recursos de difícil generalización o la puesta en práctica de metodologías específicas de accesibilidad cognitiva, sensorial y social. La Administración educativa dispondrá centros ordinarios de atención preferente en los que se podrá escolarizar \*el **al** alumnado que precise de la aplicación de

esta medida específica, de acuerdo\*~~a~~ **con el** artículo 15 de la Ley 1/2022 de 10 de febrero.

En casos específicamente autorizados por la \*aAdministración educativa, el alumnado que presente necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad visual escolarizado en centros educativos ordinarios podrá recibir atención educativa, de forma temporal, en el Centro de Recursos Educativos de titularidad de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE)..”

**13.ª Observación.** Artículo 12. *Procedimiento para la presentación de propuestas curriculares de materias optativas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.*

“1. De acuerdo \*~~a~~ **con el** artículo 11 de la Ley 1/2022, de 10 de febrero, cuando las necesidades educativas del alumnado no puedan atenderse convenientemente en el marco de las medidas de atención a la diversidad en los centros ordinarios, previa emisión del dictamen de escolarización y con el acuerdo de la familia, podrá proponerse una escolarización en la modalidad de Educación Especial, bien en centros específicos de Educación Especial o en unidades de Educación Especial ubicadas en centros ordinarios”

(...)

“4. A su vez, podrá proponerse entre las modalidades de escolarización para el alumnado identificado con necesidades educativas especiales la escolarización combinada, de acuerdo con la regulación que sobre la citada modalidad establezca el titular de la consejería con competencia en materia de Educación+, en desarrollo de este artículo.”

**14.ª Observación.** Artículo 15. *Programas institucionales.*

“1. La consejería con competencia en materia \*~~Educativa~~ **de Educación** impulsará planes de actuación y programas institucionales de enriquecimiento curricular adecuados a las necesidades de este alumnado.”



**15.ª Observación.** Artículo 16. *Determinación de necesidades educativas asociadas a integración tardía.*

“1. El alumnado con integración tardía ~~\*se identifica con~~ **es** el que se escolariza en la enseñanza básica del sistema educativo español con posterioridad a la fecha de inicio del curso académico en el que debe comenzar la etapa de Educación Primaria.”

**16.ª Observación.** Artículo 17. *Medidas específicas de atención educativa.*

“Las medidas específicas para atender al alumnado con necesidades educativas asociadas a integración tardía podrán ser:

a) Apoyo específico ~~\*a~~ **en** las áreas, materias o ámbitos en un Aula de Enlace para el alumnado que se escolarice con desconocimiento de la lengua española en tercero de Educación Primaria o siguientes cursos de la enseñanza obligatoria. La atención educativa será, en todo caso, simultánea a su escolarización en el grupo ordinario, con el que compartirán el mayor tiempo posible del horario semanal.”

b) Escolarización en un curso ~~\*inferior~~ **anterior** al que le correspondería por edad, para el alumnado que presente un desfase en su nivel de competencia curricular de un ciclo o más en la Educación Primaria o **inferior en** dos o más cursos en la Educación Secundaria Obligatoria. Esta medida se adoptará tras conocer los resultados de una evaluación inicial. Se diseñará un plan individualizado de recuperación de ese desfase, de tal manera que el alumno se incorpore lo antes posible al curso que le corresponde por edad.”

**17.ª Observación.** Artículo 19. *Determinación de necesidades educativas asociadas a retraso madurativo.*

“1. Se considerará alumnado que presenta necesidades educativas asociadas a retraso madurativo el escolarizado en la etapa de Educación Infantil que afronta barreras ~~\*que limitan~~ **limitativas de** su aprendizaje o participación derivadas de un retraso en la adquisición de los ~~\*hitos niveles~~ **del**

**de** desarrollo adecuados en uno o varios ámbitos del mismo, **y necesite**  
~~\*necesitando~~ más tiempo del esperado por su edad **para alcanzarlos.**”

(...)

**18.ª Observación.** Artículo 22. *Medidas específicas de atención educativa.*

(...)

“3. En la etapa de Educación Primaria, cuando tras una evaluación psicopedagógica se constate que estos trastornos producen un deterioro funcional muy significativo en el entorno educativo y se acompañen de un desfase curricular respecto al nivel competencial que por edad correspondería, se podrán plantear para el alumnado adaptaciones curriculares no significativas, de tal manera que ~~+~~, sin modificar los contenidos y criterios de evaluación del ciclo ~~+~~, se puedan abarcar contenidos establecidos en unidades didácticas del curso anterior dentro del mismo ciclo. En este caso, el director del centro podrá acordar la incorporación de este alumnado a uno de los grupos de apoyo específico que se hubieran constituido en aplicación del artículo 11.b), con los recursos disponibles y siempre que se garantice la adecuada atención al alumnado con necesidades educativas especiales.”

(...)

**19.ª Observación.** Al título de la Sección sexta.

“Sección sexta. *Atención al alumnado con necesidad de compensación educativa o **necesidades específicas** por condiciones personales de salud o prematuridad.*”

**20.ª Observación.** Artículo 23. *Atención educativa al alumnado con necesidad de compensación educativa.*

“1. Se considerará alumnado con necesidad de compensación educativa aquel que afronte barreras que limiten su aprendizaje y participación derivadas, especialmente, de factores sociales, culturales o étnicos. ~~\*De no atender~~ **La falta de atención** a las necesidades educativas asociadas a esa condición\*,”

podrían originarse graves carencias en las competencias o conocimientos básicos del alumnado.”

(...)

“3. Corresponde a la consejería con competencia en materia ~~\*Educativa~~ **\*Educación** regular la organización de las medidas de atención educativa de carácter compensatorio para este alumnado.”

(...)

**21.ª Observación.** Artículo 24. *Atención educativa al alumnado con necesidades educativas específicas por condición personal de salud.*

(...)

“3. Además, el alumnado con necesidad de compensación educativa por condiciones personales de salud podrá ser atendido en Aulas Hospitalarias ubicadas en hospitales sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid, Hospitales de Día-Centros Educativos Terapéuticos, o en su propio domicilio mediante el Servicio de Apoyo Educativo Domiciliario. La atención educativa en Aulas Hospitalarias, Hospitales de Día-Centros Educativo Terapéuticos y el apoyo educativo domiciliario se determinará por el titular con competencia en materia de ~~\*e~~ **\*Educación**.”

(...)

**22.ª Observación.** Artículo 28. *Estructura de la red de orientación especializada.*

“1. La red de orientación especializada está formada por el conjunto de servicios y profesionales especializados en orientación educativa de la Comunidad de Madrid. Se configuran como recursos específicos de carácter técnico y organización flexible. En los casos en los que no pertenezcan a la estructura del centro educativo+, se adaptarán a su configuración a fin de participar en las decisiones que favorezcan la atención a las diferencias individuales del alumnado.”

(...)

“4. Los EOEP de atención temprana estarán organizados en sectores geográficos y serán los responsables de la orientación del alumnado de primer

ciclo de Educación Infantil escolarizado en centros públicos, así como en centros privados en convenio. Además, desarrollarán actuaciones de coordinación interna y atención a su sector. Los profesionales de los EOEP de atención temprana dedicarán cuatro jornadas semanales de presencia efectiva en centros en el caso de maestros de apoyo en Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje y Profesores Técnicos de servicios a la comunidad y, al menos, tres jornadas semanales en el caso de profesorado de enseñanza secundaria de la especialidad de orientación educativa que debe realizar la evaluación psicopedagógica del alumnado **de su sector** no escolarizado ~~\*de su sector.~~”

(...)

“9. Los departamentos de orientación constituyen la estructura organizativa y el referente básico para la planificación y desarrollo de las medidas de atención a la diversidad en los centros públicos que imparten enseñanzas de Educación Secundaria, Formación Profesional y Educación de Personas Adultas. En estos últimos, se centrarán en **la orientación al alumnado** sobre la elección entre las distintas opciones académicas, formativas y profesionales.”

**23.<sup>a</sup> Observación.** Artículo 29. *Participación de la comunidad educativa en la atención a las diferencias individuales del alumnado.*

(...)

“2. El personal no docente podrá colaborar a través de su participación en las estructuras de coordinación que+, con funciones asignadas de atención a las diferencias individuales+, se instauren en los centros para el desarrollo de actuaciones que favorezcan la participación adecuada de todo el alumnado.”

(...)

“4. La participación de las ~~\*familias~~ **madres y padres o tutores legales de los alumnos** ~~\*o tutores legales~~ se asegurará en los términos establecidos en este decreto. En todo caso, serán informados y escuchados en la toma de decisiones sobre la implantación de medidas educativas específicas de atención a las diferencias individuales de sus hijos o tutelados, y el

consentimiento será expreso en las decisiones que afecten a cambios en la modalidad de escolarización.”

**24.ª Observación.** Artículo 31. *Objeto y finalidad del plan de atención a las diferencias individuales del alumnado.*

“1. En desarrollo del artículo 121.2. de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los centros recogerán la forma de atención a la diversidad en un plan \*de específico de atención a las diferencias individuales del alumnado que incorporarán a su proyecto educativo. “Se elaborará+, al objeto de aunar en un único documento institucional\*, con carácter de permanencia en el tiempo, el planteamiento general del centro relativo a la atención a la diversidad de su alumnado, así como el compromiso adquirido con diferentes programas institucionales relacionados con la diversidad.

a) De manera específica, la elaboración de este plan responderá a las siguientes finalidades: Regular la atención educativa de un centro+, consideradas las enseñanzas que imparte, a fin de conseguir la plena participación y un óptimo desarrollo de todos y cada uno de los alumnos en él escolarizados, dentro de los límites establecidos en la normativa”

(...)

**25.ª Observación.** Artículo 32. *Estructura del plan de atención a las diferencias individuales del alumnado.*

“El plan de atención a las diferencias individuales del alumnado\*, se denominará Plan Incluyo. Como documento institucional incorporado al proyecto educativo de cada centro contemplará, al menos, los siguientes elementos:”

(...)

“c) Propuesta de medidas educativas ordinarias a nivel de centro\*, para atender al conjunto del alumnado, articuladas a partir de la identidad de centro, las posibilidades organizativas del centro y las prácticas educativas definidas en el proyecto educativo.”

(...)

e) Responsables de la implementación de medidas educativas, ordinarias y específicas, acordadas a nivel de centro\*~~;~~+~~.~~ \*eEntre sus funciones, se encargarán del seguimiento de las mismas, evaluación, modificación, en su caso, y propuestas de mejora.”

**26.ª Observación.** Artículo 35. *Formación.*

(...)

“2. Los planes anuales de formación relacionados con actuaciones favorecedoras de la atención a las diferencias individuales del alumnado deberán estar adaptados a las necesidades reales de los centros y servicios de orientación\*~~;~~ y contemplarán aspectos concretos referidos, al menos, a la organización, currículo, alternativas metodológicas y evaluación de necesidades educativas.”

(...)

**27.ª Observación.** ANEXO IV CONFORMIDAD DE ~~\*LA FAMILIA~~ **DE LA MADRE, EL PADRE** Y/O TUTORES LEGALES.

Madrid, a 22 de diciembre de 2022

Vº Bº

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO

María Pilar Ponce Velasco

José Manuel Arribas Álvarez